

GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Caracas, miércoles 5 de febrero de 2003

N° 37.625

Presidencia de la República

Decreto N° 2.302, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIV).

Decreto N° 2.303, mediante el cual se designan miembros integrantes de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los ciudadanos que en él se mencionan.

Banco Central de Venezuela

Convenio Cambiario N°1 mediante el cual se dicta el Régimen para la Administración de Divisas.

Convenio Cambiario N°2 mediante el cual se fija el tipo de cambio en Un Mil Quinientos Noventa y Seis Bolívares (Bs. 1.596,00) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra y Un Mil Seiscientos Bolívares (Bs. 1.600,00) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta.

CONSIDERANDO

Que este hecho insólito en la historia, sin precedentes, sin posible justificación y alevoso, atentó contra los más sagrados intereses de la Patria, nuestra autodeterminación de pueblo libre, heredero de la gloria de nuestro Libertador Simón Bolívar y la soberanía nacional;

CONSIDERANDO

Que durante la gestión de gobierno del General CIPRIANO CASTRO la República de Venezuela reafirmó al mundo el pleno ejercicio de su soberanía como respuesta a este infame bloqueo;

CONSIDERANDO

Que durante esta intervención imperialista, el General CIPRIANO CASTRO condujo con valor y gallardía los destinos de la Patria protagonizando uno de los capítulos más heroicos de nuestra historia;

CONSIDERANDO

Que es deber que honra a esta Asamblea Nacional exaltar las figuras patrias que han contribuido con su ejemplo y desempeño al fortalecimiento de los valores de justicia, libertad y democracia, y a la reafirmación de la soberanía y la autodeterminación de los pueblos esenciales para la reconstrucción moral y ciudadana del pueblo venezolano.

ACUERDA

PRIMERO: Conferir los honores del Panteón Nacional al General CIPRIANO CASTRO.

SEGUNDO: Realizar una Sesión Solemne en la ocasión del traslado de sus restos al Panteón Nacional.

TERCERO: Comunicar al Ejecutivo Nacional el presente Acuerdo, a los fines de su cumplimiento.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los seis días del mes de diciembre del Año dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 2.301

05 de febrero de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4° y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y 1° del Reglamento Orgánico del Ministerio del Interior y Justicia,

DECRETO

Artículo 1°. Designo al ciudadano Cnel. (Ej.) RICARDO REYES RINCON., titular de la cédula de identidad N° V-

4.540.269, como Viceministro de Seguridad Jurídica del Ministerio del Interior y Justicia, a partir del 01 de febrero de 2003.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Interior y Justicia la Juramentación del referido Ciudadano.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil tres. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Decreto N° 2.302

05 de febrero de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 110 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 73 ejusdem, 46 y 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 8°, numeral 2 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, en Consejo de Ministros y artículo 2° del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central de Venezuela, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en fecha 05 de febrero de 2003, el Banco Central de Venezuela y el Ministro de Finanzas suscribieron el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003, en el cual se establece el régimen de administración de divisas, a ser implementado en el país como consecuencia de la política cambiaria acordada entre el Ejecutivo Nacional y la referida Institución Financiera,

CONSIDERANDO

Que en virtud de lo anterior, de conformidad con la normativa aplicable, se hace necesario crear una comisión especial, con la

participación del Banco Central de Venezuela, para conocer, decidir y ejecutar las atribuciones y actos que resultan del mencionado Convenio Cambiario.

DECRETA

CAPITULO I

DE LA COMISION DE ADMINISTRACION DE DIVISAS (CADIVI)

Artículo 1°. El presidente de la República, en Consejo de Ministros, aprobará los lineamientos generales para la distribución del monto de divisas a ser destinado al mercado cambiario, oída la opinión de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), de acuerdo al presupuesto de divisas que se establecerá en aplicación del Convenio Cambiario.

Artículo 2°. Se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la cual tendrá por objeto ejercer las atribuciones que le correspondan, de conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003, suscrito entre el Banco Central de Venezuela y el Ministerio de Finanzas y las previstas en este Decreto.

Artículo 3°. De conformidad con lo previsto en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) tendrá las siguientes atribuciones:

1. Establecer los registros de usuarios del régimen cambiario que considere necesarios, los requisitos de inscripción y los mecanismos de verificación y actualización de registros, para lo cual requerirá el apoyo de los órganos y entes nacionales competentes.
2. Otorgar autorizaciones para la adquisición de divisas por parte de los usuarios del régimen cambiario.
3. Autorizar, de acuerdo con el presupuesto de divisas establecido, la adquisición de divisas por parte de los solicitantes para el pago de bienes, servicios y demás usos, según lo acordado en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003 y los convenios que lo modifiquen o adicionen.
4. Determinar las autorizaciones de adquisición de divisas que por sus características y cuantías pueden ser objeto de delegación.
5. Establecer y aplicar la metodología que se utilizará para el trámite y aprobación de las autorizaciones de adquisición de divisas y velar por su cumplimiento.
6. Establecer los requisitos, limitaciones, garantías y recaudos que deben cumplir, otorgar y presentar los solicitantes de autorizaciones de adquisición de divisas.
7. Acordar y contratar, cuando lo considere necesario, con instituciones públicas o privadas, la recepción, verificación y trámite de las solicitudes para la adquisición de divisas.
8. Celebrar convenios con los bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras autorizados para que realicen actividades relativas a la administración del régimen cambiario.
9. Autorizar los bancos, casas de cambio y demás instituciones financieras para que realicen actividades relativas a la administración del régimen cambiario.
10. Evaluar periódicamente los resultados de la ejecución del régimen cambiario.
11. Recomendar al Ejecutivo Nacional las medidas que considere necesarias para la mayor eficacia en el cumplimiento de sus atribuciones.

12. Establecer los sistemas de información y control que considere necesarios para optimar la gestión referida a la autorización de compra de divisas, así como para verificar la utilización de las divisas por parte de los usuarios. Determinar los requisitos y demás recaudos que deben aportar los obligados a vender divisas al Banco Central de Venezuela, así como los sistemas de información y control requeridos para fiscalizar el cumplimiento de la referida obligación.
13. Aplicar las sanciones administrativas que le correspondan.
14. Las demás que le correspondan de conformidad con los convenios cambiarios y las normas que lo desarrollen.

Artículo 4°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) hará uso de las nuevas tecnologías para el desempeño de las atribuciones que se le asignan en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003, garantizando así los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública.

Artículo 5°. Para el mejor desempeño de sus atribuciones, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dictará su reglamento interno de organización y funcionamiento. Asimismo, podrá crear las sub-comisiones y grupos de trabajo que estime pertinentes y establecer las normas y mecanismos que requiera la aplicación del Convenio Cambiario que le da origen a sus modificaciones.

Artículo 6°. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través de su Presidente, deberá presentar informes periódicos al Presidente de la República y al Ministro de Finanzas sobre el avance en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden.

CAPITULO II DE LAS NORMAS PARA LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LAS DIVISAS

Artículo 7°. La adquisición de divisas estará sujeta a la previa inscripción del interesado en los registros de usuarios y a la autorización para participar en el régimen cambiario. Para ser inscrito o inscrita en el registro respectivo será obligatorio, además de los requisitos exigidos por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), la presentación de copia del Registro de Información Fiscal y de las tres últimas Declaraciones del Impuesto sobre la Renta, de impuestos a los Activos Empresariales e impuesto al Valor Agregado, solvencias del Seguro Social, del INCE y última declaración de tributos municipales, para los obligados a ello.

Artículo 8°. La Autorización de Adquisición de Divisas será nominal e intransferible y tendrá una validez de ciento veinte (120) días continuos, contados a partir de la fecha de su notificación. La Comisión podrá conceder un lapso de validez mayor, cuando lo considere indispensable y justificado.

El documento en que conste la autorización de adquisición de divisas podrá ser desmaterializado.

Artículo 9°. La utilización de las divisas deberá corresponder a los términos establecidos en la autorización para la adquisición de divisas. No obstante, la Comisión podrá reconocer márgenes razonables de variación en los términos autorizados, siempre y cuando no impliquen desviaciones sustanciales frente a los originalmente aprobados.

Artículo 10. Para velar por el cumplimiento de las normas que rigen el régimen de administración de divisas, la Comisión de Administración de Divisas establecerá los documentos y demás recaudos que deberán presentar los adquirentes de divisas para comprobar la utilización de las mismas y podrá realizar la verificación física o contable correspondiente.

La Comisión de Administración de Divisas podrá exigir la comprobación de la utilización de las divisas autorizadas con anterioridad, como requisito previo a la aprobación de nuevas solicitudes del mismo usuario.

Los organismos públicos y privados están obligados a suministrar, sin dilación alguna, la información, no sometida a reserva con arreglo a la ley, y la documentación en la oportunidad y formato que les sea solicitada por parte de la Comisión de Administración de Divisas.

Cuando el monto de divisas utilizado sea inferior al autorizado, el usuario de la autorización deberá informar a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) para la anulación del saldo correspondiente o la devolución de las divisas a que haya lugar.

Artículo 11. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá suspender, mediante providencia motivada, el registro y la tramitación de la autorización de adquisición de cualquier solicitante de divisas mientras se culmina la investigación respectiva, en aquellos casos en que existan serios indicios de que las personas interesadas hayan suministrado información o documentación falsa o errónea para su inscripción en el respectivo registro o en la solicitud de adquisición de divisas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que haya lugar.

Durante el proceso de investigación, esta suspensión podrá ser extensible a los bancos, casas de cambios y demás instituciones financieras autorizadas cuando se compruebe su participación en los actos objeto de sanción.

Artículo 12. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) serán imputados al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

Artículo 13. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) cesará en el ejercicio de sus atribuciones una vez que se haya dejado sin efecto el régimen de administración de divisas, contenido en el Convenio Cambiario N° 1 de fecha 05 de febrero de 2003. La Comisión, a través de su Presidente, deberá entregar un informe final al Presidente de la República sobre su gestión.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

Unica. Quedan derogadas las disposiciones contenidas en resoluciones, providencias y demás actos que colidan con lo dispuesto en el presente Decreto.

CAPITULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá otorgar autorización de adquisición de divisas en los casos de importaciones embarcadas hacia puertos venezolanos o nacionalizadas con anterioridad al 22 de enero de 2003, para el pago de los montos que se adeuden por estos conceptos.

Para esos casos, los interesados constituirán fianzas bancarias o de compañías de seguros, pura y simple, a favor de la República, y en los términos que la Comisión determine, a los fines de garantizar la devolución de las divisas correspondientes en los casos en que dicha deuda hubiese sido ya pagada por el importador o que los bienes importados no sean nacionalizados dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil tres. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Ambiente y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ALEJANDRO HITCHER

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto N° 2.303

05 de febrero de 2003

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 110 de la Ley del Banco Central de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto N° 2.302, de fecha 05 del mes de febrero de 2.003 mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), y visto el artículo 2° del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Ministro de Finanzas y el Presidente del Banco Central de Venezuela,

DECRETO

Artículo Unico. Se designan miembros integrantes de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) a los ciudadanos:

| | | |
|--------------------------------|------------------------------|--|
| EDGAR HERNANDEZ BEHRENS | C.I. 4.910.298 | quien la presidirá |
| ADINA BASTIDAS | C.I. 3.229.545 | |
| ALFREDO PARDO ACOSTA | C.I. 4.529.888 | |
| MARY ESPINOZA DE ROBLES | C.I. 3.373.652 | |
| MAIGUALIDA CALZADILLA | ANGULO C.I. 5.450.164 | En representación del Banco Central de Venezuela |

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de febrero de dos mil tres. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

**MINISTERIO DEL INTERIOR
Y JUSTICIA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
192° y 143°

N° 096

Fecha: 03-02-2003

RESOLUCION

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la ley sobre Condecoración Orden del Libertador, previo el voto favorable del Consejo, confiere la Condecoración Orden del Libertador a los siguientes ciudadanos.

COMENDADOR: (TERCERA CLASE)

| | |
|-------------------------|----------------------|
| GENERAL DE BRIGADA (EJ) | GUSTAVO OCHOA MENDEZ |
| CONTRALMIRANTE | PEDRO GONZALEZ DIAZ |
| CIUDADANO | EULISES YAGUARE |
| CIUDADANO | HECTOR PINEDA |
| CIUDADANO | PABLO URBANO |
| CIUDADANO | ALEXIS MARCHAN |
| CIUDADANO | JULIO GAMBOA |
| CIUDADANO | ROSAURO MARCANO |

OFICIAL: (CUARTA CLASE)

| | |
|--------------|-----------------------|
| CORONEL (EJ) | TEODORO GARCIA CORREA |
| CIUDADANO | EDUARDO ZAPATA |
| CIUDADANO | CARLOS GUERRA |
| CIUDADANO | EMILIANO URBANO |
| CIUDADANO | EDUARDO YAGUARACUTO |
| CIUDADANO | WOLFGANG CARABALLO |
| CIUDADANO | FELIX DE LISO |

CABALLERO: (QUINTA CLASE)

| | |
|-----------------------|----------------------------|
| TENIENTE CORONEL (GN) | IVAN OSCAR DELGADO MONAGAS |
| TENIENTE CORONEL (GN) | ADALBERTO BORJAS |
| CIUDADANO | LUIS MARIN |
| CIUDADANO | HECTOR NORIEGA |
| CIUDADANO | WILLIAM AREVALO |

Comuníquese y Publíquese.

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
Ministro del Interior y Justicia

2. -) Se inscriban en el Registro Nacional de Valores UN MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTAS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTAS CUATRO (1.158.754.704) acciones nominativas, con un valor nominal de CIEN BOLÍVARES (Bs. 100,00) cada una, por un monto total de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS BOLIVARES (Bs. 115.875.470.400,00).

3. -) Se exima a **BANESCO BANCO UNIVERSAL, C.A.**, de la elaboración del prospecto correspondiente.

4. -) Notificar a **BANESCO BANCO UNIVERSAL, C.A.**, lo acordado por el Directorio de este Organismo.

5. -). Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, lo acordado por el Directorio de este Organismo.

Comuníquese y publíquese

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

LUCIA SAVATTIERE
Secretaria Ejecutiva



Nº. SNAT/2003/1565

Caracas, 03-02-2003

192º y 143º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y vista la opinión favorable de la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, según oficio Nº CPF EXT 43, de fecha 29 de enero del 2003.

Decide:

Artículo 1º: Reajustar la Unidad Tributaria de CATORCE MIL OCHOCIENTOS BOLIVARES (Bs. 14.800,00), a DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS BOLIVARES (Bs. 19.400,00).

Artículo 2º: En los casos de tributos que se liquiden por periodos anuales, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente durante por lo menos ciento ochenta y tres (183) días continuos del periodo respectivo, y para los tributos que se liquiden por periodos distintos al anual, la unidad tributaria aplicable será la que esté vigente para el inicio del periodo, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo Tercero del artículo 3 del Código Orgánico Tributario.

Comuníquese y Publíquese,

TRINO ALCIDES DIAZ
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

192º Y 143º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT/2002/ 1.566

Caracas, 03-02-2003

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, se informa que la tasa activa mensual bancaria fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de Noviembre de 2002 ha sido de 33,08%.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses de mora causados por las obligaciones tributarias, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y Publíquese.

TRINO ALCIDES DIAZ
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

CONVENIO CAMBIARIO Nº 1

El Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Tobias Nóbrega Suárez, en su carácter de Ministro de Finanzas, autorizado por el Decreto Nº 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y, por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente ciudadano Diego Luis Castellanos, autorizado por el Directorio de ese Instituto en reunión ordinaria número 3.500, celebrada el 5 de febrero de 2003, de conformidad con lo previsto en el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5, 7, numerales 2, 5 y 6, 21, numerales 15 y 16, 33, 110, 111 y 112 de la Ley del Banco Central de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que la disminución de la oferta de divisas de origen petrolero y la demanda extraordinaria de divisas, ha afectado negativamente el nivel de las reservas internacionales y el tipo de cambio, lo cual podría poner en peligro el normal desenvolvimiento de la actividad económica en el país y el cumplimiento de los compromisos internacionales de la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que se ha evidenciado una sustancial reducción de las exportaciones de la industria petrolera nacional, lo cual ha afectado significativamente las cuentas de la nación.

CONSIDERANDO

Que es necesario adoptar medidas destinadas a lograr la estabilidad de la moneda, asegurar la continuidad de los pagos internacionales del país y contrarrestar movimientos inconvenientes de capital.

CONSIDERANDO

Que corresponde al Banco Central de Venezuela administrar las reservas internacionales y participar, conjuntamente con el Ejecutivo Nacional, en el diseño y ejecución de la política cambiaria.

CONVIENEN

En el siguiente,

REGIMEN PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. El Banco Central de Venezuela centralizará la compra y venta de divisas en el país, en los términos que se establecen en el presente Convenio Cambiario y los actos normativos que lo desarrollen, así como en los demás Convenios Cambiarios que el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela acuerden suscribir.

Artículo 2. La coordinación, administración, control y establecimiento de requisitos, procedimientos y restricciones que requiera la ejecución de este Convenio Cambiario corresponde a la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**, la cual será creada por el Ejecutivo Nacional mediante Decreto. La **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)** estará integrado por cinco (5) miembros de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República, uno (1) de los cuales será seleccionado de una terna presentada por el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 3. Las atribuciones de la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**, deberán ser ejercidas sin perjuicio de las facultades de ejecución de la política cambiaria que corresponden al Banco Central de Venezuela y sus decisiones agotan la vía administrativa.

Artículo 4. La **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)** a que se refiere el presente Convenio Cambiario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ajustarán su actuación a los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, en los términos que se establecen en la Ley.

Artículo 5. Los bancos e instituciones financieras, las casas de cambio y los demás operadores cambiarios autorizados para actuar en el mercado de divisas, quedan sujetos al cumplimiento del presente Convenio y a las demás normas correspondientes.

Los operadores cambiarios indicados en este artículo deben llevar un registro de sus transacciones u operaciones realizadas en el país en moneda extranjera, sea cual fuere su naturaleza, así como suministrar la información que le sea requerida por el Banco Central de Venezuela y por la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**.

Artículo 6. Para las operaciones indicadas en el presente Convenio Cambiario, el Banco Central de Venezuela fijará de común acuerdo con el Ejecutivo Nacional el tipo de cambio para la compra y para la venta y lo ajustarán cuando lo consideren conveniente, mediante Convenios Especiales.

Cuando se trate de divisas distintas al dólar de los Estados Unidos de América, los tipos de cambio serán los que resulten de aplicar al precio de dichas divisas, expresado en dólares de los Estados Unidos de América, el tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en este artículo.

El Banco Central de Venezuela obtendrá una utilidad de 0,25% por cada dólar de los Estados Unidos de América que venda, o el equivalente en caso de tratarse de otras divisas.

El Banco Central de Venezuela de acuerdo con el Ejecutivo Nacional fijará el tipo de cambio para el pago de la deuda pública externa, el cual en ningún caso será menor que el precio de compra del Banco Central de Venezuela.

Artículo 7. El Banco Central de Venezuela, con aplicación de sus propios mecanismos y utilizando la información que deberán remitirle el Ejecutivo Nacional y los Entes Públicos, aprobará el presupuesto nacional de divisas que regirá el presente convenio e informará al Ejecutivo Nacional y a la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**. Este presupuesto será ajustado y/o revisado por el Banco Central de Venezuela cada vez que así lo determinen las condiciones de reservas y de flujo de caja en moneda extranjera de dicho Ente Emisor sobre lo cual informará a la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**.

A los efectos de determinar el monto disponible de divisas, el Banco Central de Venezuela deberá tomar en consideración las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias relacionadas con la estabilidad de la moneda y al desarrollo ordenado en la economía, así como los niveles de las reservas internacionales.

Artículo 8. El Banco Central de Venezuela fijará, mediante Resolución, el monto a partir del cual deberá declararse toda exportación e importación de moneda metálica, billetes de bancos y cheques bancarios al portador, realizada conforme al régimen cambiario previsto en este Convenio Cambiario. Dicha Resolución indicará el lugar y la oficina ante la cual deberá realizarse la referida declaración.

La importación, exportación, compraventa y gravamen de oro y sus aleaciones, tanto amonedado como en barras, fundido, manufacturado o en cualquier otra forma, estará regulado por las Resoluciones que al efecto dicte el Banco Central de Venezuela, de acuerdo a la Ley que lo rige.

Artículo 9. Las normas y compromisos internacionales suscritos por la República y establecidos en los acuerdos y tratados bilaterales, multilaterales y de integración serán de aplicación preferente a las disposiciones del presente Convenio Cambiario.

Artículo 10. Las organizaciones internacionales con las cuales la República Bolivariana de Venezuela haya suscrito acuerdos o convenios internacionales, podrán efectuar operaciones de cambio directamente ante el Banco Central de Venezuela, sin necesidad de autorización alguna y al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio, siempre que dichas operaciones impliquen movilización de las cuentas que, conforme a los respectivos acuerdos o convenios constitutivos de cada una de las referidas organizaciones, estén sujetas a cláusulas relativas al mantenimiento del valor de la moneda nacional.

Capítulo II

Régimen aplicable al Sector Público

Sección I

De la venta de divisas al Banco Central de Venezuela

Artículo 11. La totalidad de las divisas originadas por las actividades de Petróleos de Venezuela S.A. y sus empresas filiales, cualquiera que sea el origen y la naturaleza de la actividad que las produzcan, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, quien las adquirirá al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio. La venta obligatoria comprende también las cantidades que las empresas operadoras del sector petrolero deben transferir a Petróleos de Venezuela, S.A., de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Artículo 12. El Banco Central de Venezuela abonará en las cuentas que a este efecto abrirá, el contravalor en bolívares de las divisas adquiridas por las personas jurídicas previstas en el artículo anterior.

Artículo 13. Petróleos de Venezuela, S.A., y sus empresas filiales deberán remitir al Banco Central de Venezuela, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su suscripción, información acerca de los contratos de los cuales se deriven créditos a su favor en moneda extranjera. Asimismo, deberán informar mensualmente y por escrito al Banco Central de Venezuela, acerca de la ejecución financiera de los contratos en referencia. Copias de los referidos contratos deberán ser remitidos al Banco Central de Venezuela, cuando éste así lo requiera.

Artículo 14. Las personas jurídicas a que se refiere el artículo 11, no podrán mantener fondos en divisas por más de cuarenta y ocho (48) horas, salvo lo que corresponda a los fondos colocados en el exterior, hasta por el monto máximo que autorice el Directorio del Banco Central de Venezuela, de acuerdo con las necesidades de las mismas. Dichos fondos autorizados serán administrados libremente por sus titulares, por lo que éstos podrán realizar las colocaciones que estimen convenientes a sus intereses. Las divisas que se obtengan por el manejo de estos fondos deberán ser vendidas al Banco Central de Venezuela.

Cuando Petróleos de Venezuela, S.A. y sus empresas filiales utilicen tales fondos para el pago de sus obligaciones en moneda extranjera, podrán adquirir divisas del Banco Central de Venezuela hasta reponer el monto máximo autorizado, en el entendido de que la disponibilidad y operación de dichos fondos no implicará erogaciones en el ejercicio presupuestario de que se trate.

mayores a las previstas en el correspondiente presupuesto de egresos de divisas que hubiere sido aprobado de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Ley del Banco Central de Venezuela.

Petróleos de Venezuela, S.A., y sus empresas filiales deberán informar al Banco Central de Venezuela, mensualmente y por escrito, sobre la ejecución del correspondiente presupuesto de divisas.

Artículo 15. La totalidad de las divisas que el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela ingrese al país, serán vendidas exclusivamente al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio, para la fecha del ingreso de las divisas respectivas. Esta disposición será igualmente aplicable al Fondo de Garantías de Depósitos y Protección Bancaria (Fogade) y a todas las instituciones financieras públicas no especializadas.

Artículo 16. Las divisas que obtenga la República por concepto de operaciones de crédito público en moneda extranjera, o por cualquier otra causa, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio, salvo el caso de las divisas provenientes de operaciones de crédito público destinadas a la cancelación de importaciones de bienes o servicios, cuando los pagos correspondientes sean realizados directamente por el prestamista.

La República podrá mantener cuentas especiales en moneda extranjera en el Banco Central de Venezuela, de recursos provenientes de convenios de préstamos suscritos por la República con organismos multilaterales o internacionales, los cuales venderá al Banco Central de Venezuela en la oportunidad en que los requiera para invertirlos en los proyectos para los cuales fueron otorgados dichos fondos.

Artículo 17. Las divisas que obtengan las personas distintas a la República, a las cuales se refiere el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, por concepto de operaciones de crédito público en moneda extranjera, exportaciones de bienes o servicios o por cualquier otra causa, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio, salvo el caso de las divisas provenientes de operaciones de crédito público destinadas a la cancelación de importaciones de bienes o servicios, cuando los pagos correspondientes sean realizados directamente por el prestamista.

Las personas referidas en este artículo no podrán mantener depósitos en moneda extranjera, excepto si son autorizadas por el Directorio del Banco Central de Venezuela para mantener fondos en divisas, cuando a juicio de dicho órgano las circunstancias así lo justifiquen.

Artículo 18. El Banco Central de Venezuela sólo venderá divisas cuando existan disponibilidades de acuerdo con el monto determinado por dicho Instituto conforme a lo previsto en el artículo 6 del presente Convenio Cambiario.

Artículo 19. Las operaciones de cambio que realicen, a través del Banco Central de Venezuela las Instituciones Internacionales con las cuales la República Bolivariana de Venezuela haya suscrito acuerdos o convenios internacionales que sean leyes de la República, se efectuarán al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio.

Artículo 20. Cuando las operaciones a que se refiere el artículo anterior impliquen movilización de cuentas que estén sujetas a Cláusulas relativas al "mantenimiento del valor de la moneda nacional", el Ejecutivo Nacional o el Banco Central de Venezuela, según fuere el caso, efectuarán, en moneda nacional, los ajustes a que hubiere lugar en dichas cuentas.

Los mencionados ajustes serán instrumentados mediante la emisión de pagarés por parte de la República Bolivariana de Venezuela o por el Banco Central de Venezuela, según fuere el caso. Tales pagarés no serán negociables ni devengarán intereses y serán pagaderos a las respectivas Instituciones Internacionales beneficiarias cuando cada una de éstas así lo requiera, conforme dispongan sus respectivos acuerdos o convenios constitutivos.

Los ajustes contables, por concepto de mantenimiento de valor, solicitados por los organismos internacionales, serán efectuados por el Ministerio de Finanzas en representación de la República Bolivariana de Venezuela o por el Banco Central de Venezuela, según sea el caso, previa realización de auditoría practicada a cada una de las cuentas que mantengan en el Banco Central de

Venezuela las correspondientes Instituciones Internacionales. En el caso del Banco Central de Venezuela, el Directorio autorizará la emisión de los respectivos pagarés.

En los casos en los cuales las Instituciones Internacionales a que se refiere el artículo 19 de este Convenio hayan otorgado u otorguen financiamientos documentados en contratos en los cuales se hayan incluido cláusulas que impliquen para los entes que reciban los referidos financiamientos la obligación de asumir el riesgo de cualquier variación en el valor de la moneda nacional, ni la República Bolivariana de Venezuela ni el Banco Central de Venezuela, efectuarán ajuste contable alguno en virtud del "mantenimiento del valor de la moneda nacional" correspondiente a los montos objeto de tales financiamientos.

Si de la auditoría antes indicada se desprende que la Institución Internacional de que se trate ha recibido pagos, por concepto de amortización de capital o cancelación de intereses, en los cuales ya se hubieren incluido por el respectivo prestatario ajustes motivados en variaciones en el valor de la moneda nacional, los montos correspondientes a tales pagos no serán tomados en cuenta a los fines de calcular el ajuste contable a que hace referencia el presente artículo.

A los efectos del ajuste contable a que hace referencia este artículo, no serán tomados en cuenta aquellos montos en moneda nacional que se encuentren depositados en cuentas sujetas a "mantenimiento del valor de la moneda nacional" que sean producto de traspaso de cuentas no sujetas a tal mantenimiento de valor.

Artículo 21. El Banco Central de Venezuela evitará que las Instituciones Internacionales efectúen traspasos en moneda nacional de cuentas que, según dispongan sus respectivos acuerdos o convenios constitutivos, no estén sujetas a cláusulas relativas al "mantenimiento del valor de la moneda nacional", a cuentas que, según establezcan esas mismas disposiciones, estén sujetas a tal mantenimiento.

Artículo 22. El Directorio del Banco Central de Venezuela establecerá los mecanismos operativos del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos entre los Bancos Centrales de los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) y demás convenios similares, celebrados con otros bancos centrales, así como de los programas de financiamiento desarrollados por el Banco de Comercio Exterior, de lo cual deberá informar a la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**.

Artículo 23. Las operaciones propias que efectúe el Banco Central de Venezuela en divisas serán contabilizados al tipo de cambio de compra que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio.

Artículo 24. Los resultados contables de las operaciones que realice el Banco Central de Venezuela, en ejecución del presente Convenio, serán incluidos dentro de los resultados globales, en los Estados Financieros de ese organismo y el eventual saldo adverso final será cubierto conforme lo dispone la Ley del Banco Central de Venezuela.

Sección II

De la compra de divisas para pagos del sector público

Artículo 25. Los entes del sector público realizarán sus solicitudes de adquisición de divisas directamente por ante el Banco Central de Venezuela para los siguientes fines:

- a) Pagos de la deuda pública externa de la República y demás entes indicados en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Administración Financiera.
- b) Pagos y remesas indispensables e inherentes al servicio exterior de la República y a la representación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral en misiones especiales.
- c) Erogaciones a los cuales está obligada la República en virtud de tratados y acuerdos internacionales.
- d) Pagos referidos a la seguridad pública y defensa nacional, según lo determine el Presidente de la República.
- e) Pagos referidos al abastecimiento urgente en materia agroalimentaria y de salud.

- f) Gastos de viáticos de funcionarios públicos que viajen en misiones oficiales al exterior.
- g) Suministro de divisas al Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela.
- h) Suministro de divisas al Banco de Comercio Exterior, para el cumplimiento de su misión.
- i) Gastos corrientes y de inversión del Ejecutivo Nacional en el exterior.
- j) Obligaciones pendientes de pago derivadas de importaciones nacionalizadas antes de la entrada en vigor del presente régimen por las empresas del estado.

Se entenderán por empresas del Estado, aquellas referidas en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Administración Financiera.

Estas solicitudes deberán ser acompañadas de los siguientes documentos:

1. La autorización del Presidente de la República, por órgano del Ministro respectivo, en los supuestos indicados en los literales d), e), i) y j).
2. La autorización del Ministro de Finanzas, en los supuestos indicados en los literales a), c), f) g), y h).
3. La autorización de la máxima autoridad del organismo competente o en quien ella delegue, en el supuesto indicado en los literales b).

Estas solicitudes se atenderán de acuerdo al presupuesto de disponibilidad de divisas que elaborará el Banco Central de Venezuela de conformidad con el artículo 7 del presente Convenio.

Capítulo III

De las Divisas para otros fines del Sector Privado

Artículo 26. La adquisición de divisas por personas naturales y jurídicas para transferencias, remesas y pago de importaciones de bienes y servicios, así como el capital e intereses de la deuda privada externa debidamente registrada, estará limitada y sujeta a los requisitos y condiciones que al efecto establezca la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**.

Capítulo IV

Régimen aplicable a la administración de divisas por exportaciones de bienes y servicios, de inversión extranjera directa, y otros contratos del Sector Privado

Artículo 27. Serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio, todas las divisas originadas por las exportaciones de bienes, servicios o tecnologías, realizadas a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio Cambiario. La venta de divisas deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles bancarios siguientes a la disponibilidad de las mismas, calculadas sobre el valor FOB declarado en la respectiva Declaración de Aduanas o Manifiesto de Exportación.

Artículo 28. Salvo las excepciones que se establezcan en el presente Convenio Cambiario, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, a través de los bancos e instituciones financieras, casas de cambio, y demás operadores cambiarios autorizados por dicho Instituto, al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio, todas las divisas que ingresen al país por concepto de servicios de transporte, operaciones de viajes y turismo, remesas, transferencias, rentas de inversión, contratos de arrendamiento y de otros servicios o actividades comerciales, industriales, profesionales, personales o de la construcción. El Directorio del Banco Central de Venezuela regulará los términos y condiciones conforme a los cuales los bancos e instituciones financieras, casas de cambio y demás operadores cambiarios autorizados por dicho Instituto le venderán dichas divisas. La **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)** instrumentará los respectivos controles de las operaciones de divisas por concepto de servicios.

Artículo 29. Para la adquisición de divisas destinadas a la remisión de dividendos, ganancias de capitales e intereses, si fuere el caso, producto de la

inversión extranjera directa, así como para los pagos en divisas derivados de contratos de servicios, de tecnología o por concepto de regalías y otros cánones provenientes del uso y explotación de derechos de propiedad industrial e intelectual, las personas naturales o jurídicas deberán inscribirse en el registro respectivo que al efecto lleva la Superintendencia de Inversiones Extranjeras. La Autorización de Compra de Divisas debe ser solicitada por los interesados debidamente registrados ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras. La **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)** pondrá su empeño a fin de que este proceso se cumpla en forma expedita.

Artículo 30. Las empresas constituidas o que se constituyan para desarrollar cualesquiera de las actividades a que se refiere la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en la medida en que reciban o administren divisas como consecuencia de la operación de los instrumentos legales que los vinculan, solamente podrán mantener en el exterior cuentas en divisas en instituciones bancarias o de similar naturaleza, incluyendo las recibidas por el producto de sus ventas o por concepto de fondos pagados o aportados por los inversionistas o por instituciones crediticias, con el fin de efectuar los pagos y desembolsos que corresponda realizar fuera de la República Bolivariana de Venezuela, los cuales deberán ser verificados por el Directorio del Banco Central de Venezuela. El resto de las divisas, será de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, al tipo de cambio que se fijara de conformidad con el artículo 6 del presente Convenio.

Artículo 31. Las empresas a que se refiere el artículo anterior no tendrán derecho a obtener divisas otorgadas por el Banco Central de Venezuela destinadas a cubrir sus obligaciones y pagos en moneda extranjera.

Artículo 32. A los fines del régimen cambiario vigente, los Programas de ADS's (Acciones de Depósitos Americanos), ADR's (Recibos de Depósitos Americanos), GDS's (Acciones de Depósitos Globales) y GDR's (Recibos de Depósitos Globales), que hubieren sido emitidos hasta la fecha de publicación del presente Convenio Cambiario, deberán registrarse ante la Comisión Nacional de Valores y solicitar las Autorizaciones de Compra de Divisas destinadas a la remisión de dividendos, ganancias de capitales e intereses ante la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**, la cual, establecerá mediante Resolución, las normas que regirán el registro y la solicitud de divisas requeridas para estos programas.

Capítulo V

De las Divisas para otros Ingresos de Capitales

Artículo 33. Las personas naturales o jurídicas venezolanas que ingresen divisas al país destinadas a fines de inversión extranjera directa y en activos financieros, estando vigentes las restricciones a la libre convertibilidad de la moneda, deberán registrarlas ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, a fin de tener derecho a exportarlas con los beneficios e intereses. Las divisas ingresadas serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela, a través de los bancos e instituciones financieras autorizadas.

La autorización de compra de divisas requerida por las personas naturales o jurídicas contempladas en este artículo, debe ser solicitada a través de la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**, por los interesados debidamente registrados ante la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, por intermedio de los bancos e instituciones financieras autorizadas, consignando la documentación que a tal efecto sea requerida.

Artículo 34. Todas las divisas de personas naturales o jurídicas que ingresen al país, no contemplados en los artículos anteriores, serán de venta obligatoria al Banco Central de Venezuela; a través de los bancos e instituciones financieras autorizadas, al tipo de cambio que se fijará de conformidad con lo pautado en el artículo 6 de este Convenio.

Todas las divisas que ingresen al país deberán registrarse, a través de los bancos e instituciones financieras autorizadas, en el registro que al efecto establezca la **Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)**, cuando su monto esté sujeto a la declaración a que se refiere el artículo 4° de la Ley Sobre Régimen Cambiario.

Capítulo VI

Régimen de las Inversiones en Títulos Denominados en Divisas Emitidos por la República

Artículo 35. Se suspende la compraventa en moneda nacional de títulos de la República emitidos en Divisas hasta tanto el Banco Central de Venezuela y el

ejecutivo Nacional establezcan las normas mediante las cuales se puedan realizar estas transacciones.

Capítulo VII

Del órgano competente para conocer, sustanciar y decidir sobre las infracciones administrativas y sanciones penales

Artículo 36. Cuando a juicio de la *Comisión de Administración de Divisas (CADIVI)*, existan elementos de convicción o prueba de actos violatorios a la normativa de este Convenio deberá elaborar y remitir el expediente a los órganos de control correspondiente de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Capítulo VIII

Disposiciones Finales

PRIMERA. Las operaciones en divisas realizadas por las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas ante el gobierno nacional, y sus miembros que gocen de fuero diplomático y consular, se regirán por los instrumentos internacionales correspondientes que regulan dichas relaciones.

SEGUNDA. Se deroga el Convenio Cambiario N° 1 publicado en la Gaceta Oficial N° 36.267 del martes 12 de agosto de 1997, así como cualquier otra medida adoptada por el Banco Central de Venezuela que colida con el presente Convenio Cambiario.

Dado en Caracas, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil tres (2003), año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

(L.S.)

DIEGO LUIS CASTELLANOS E.
Presidente del Banco Central de Venezuela

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

CONVENIO CAMBIARIO N° 2

Entre el Ejecutivo Nacional, representado por el ciudadano Tobías Nóbrega Suárez, en su carácter de Ministro de Finanzas, autorizado por el Decreto N° 2.278 de fecha 21 de enero de 2003, por una parte; y, por la otra, el Banco Central de Venezuela, representado por su Presidente ciudadano Diego Luis Castellanos, autorizado por el Directorio de ese Instituto en reunión ordinaria número 3.500, celebrada el 5 de febrero de 2003, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Convenio Cambiario N° 1 de fecha 5 de febrero de 2003,

CONVIENEN

En lo siguiente,

Artículo Único. Se fija el tipo de cambio a partir de la entrada en vigencia del presente Convenio en Un Mil Quinientos Noventa y Seis bolívares (Bs. 1.596,00) por dólar de los Estados Unidos de América para la compra, y Un Mil Seiscientos bolívares (Bs.1.600,00) por dólar de los Estados Unidos de América para la venta.

Dado en Caracas, a los cinco (5) días del mes de febrero de dos mil tres (2003), año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

(L.S.)

DIEGO LUIS CASTELLANOS E.
Presidente del Banco Central de Venezuela

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS.- DESPACHO DEL MINISTRO.- DM/N° 010 .- CARACAS, 31 de Enero de 2003

AÑOS 192° y 143°

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 76, numeral 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el artículo 11 del Decreto 2.141 sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, de fecha 22 de noviembre de 2002 y con lo establecido en el artículo 2° de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola,

Por cuanto es obligación del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras fijar durante el mes de enero de éste año el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que cada Banco Universal o Comercial destinará durante el año 2003 al sector agrícola,

Por cuanto el Ejecutivo Nacional no ha dictado hasta la presente fecha, las medidas cambiarias que regirán las transacciones en moneda extranjera durante el presente año, lo que trae como consecuencia el desconocimiento del impacto que las mismas puedan tener en las operaciones susceptibles de financiamiento, conforme lo prevé la Ley de Crédito para el Sector Agrícola,

Por cuanto el porcentaje mínimo de la cartera agrícola que rigió hasta el día 31 de diciembre de 2002, fue del doce por ciento (12%), según lo establecido en la resolución N° 056 de fecha 30 de junio de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.479 del 08 de julio de 2002,

Por cuanto es necesario darle continuidad al otorgamiento de créditos a las actividades que tengan el carácter de agrícola, éste Despacho

RESUELVE

Único : Se fija en DOCE POR CIENTO (12%) del total de la cartera de crédito bruta mensual, como porcentaje mínimo de la cartera de crédito que cada Banco Universal o Comercial destinará al sector agrícola mensualmente, hasta tanto se determine impacto que las medidas cambiarias que regirán las transacciones en moneda extranjera durante el presente año puedan tener en las operaciones susceptibles del financiamiento establecido en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, y el Ministerio de Agricultura y Tierras fije mediante nueva Resolución el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que cada Banco Universal o Comercial destinará durante el resto del año 2003 al sector agrícola.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EFREN ANDRADES
Ministro de Agricultura y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS – DESPACHO DEL
MINISTRO DM/N° 011 . CARACAS, 31 de Enero de 2003
AÑOS 192° y 143°

RESOLUCIÓN

Conforme a la atribución que me confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, éste Despacho RESUELVE designar la ciudadana **ESTHER ESCOBAR MILANO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.116.736, como **DIRECTORA ENCARGADA DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, código 03012, del **Servicio Autónomo de Sanidad Agropecuaria de éste Ministerio**, a partir del 09 de enero de 2003.